

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 22 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución, Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 26 de septiembre de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00001-00
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A. (Como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución
Consecutivo : 00894

Antecedentes

Transcurrido el término para excepcionar, la entidad ejecutada contestó la demanda¹, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, en la cual aceptó los hechos de en ella esbozados y propuso como excepciones el no pago de intereses por mora y que la cuenta de cobro se encontraba en turno.

Adicionalmente, solicitó la parte demandada la suspensión del proceso, coadyuvada por la parte acreedora, hasta el 01 de agosto de 2023. La razón de tal solicitud tuvo origen en que el gobierno nacional mediante Ley 1955 de 2019 estableció que las obligaciones surgidas de sentencias judiciales ejecutoriadas y que se encuentren en mora podrían ser reconocidas como deuda pública, previo el lleno de los requisitos exigidos y debían ser pagadas antes del 31 de julio de 2022.

¹ Archivo 14ContestacionDemanda.pdf del expediente digital.

Consideraciones

Sobre la solicitud de suspensión realizada por las partes.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo no contempla la suspensión del proceso, pero por integración normativa del CGP, el art. 161 se erige en aplicable y regula la suspensión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el presente caso, el ejecutado es quien solicitó la suspensión del proceso en fecha 11 de marzo del 2022 y solo hasta el 20 de mayo de ese año el accionante coadyuvó la solicitud para que la misma fuera hasta el 1 de agosto de 2022. De manera que en esta última fecha debe entenderse suspendido el proceso porque convergieron ambas voluntades y hasta esa última fecha.

Ahora, como quiera que ninguna de las partes se ha pronunciado después del 01 de agosto de 2022, el proceso reinicia su trámite.

Sobre las excepciones propuestas

Habiéndose librado mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (Como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC), la Armada Nacional contestó la demanda. En ella aceptó los hechos de la misma, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito el no pago de intereses por mora y que la cuenta de cobro se encuentra en turno.

Al respecto es preciso recordar que el numeral 2 del artículo 442 del CGP establece que:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Una vez verificado el título objeto de cobro en el presente proceso se evidencia que el mismo está conformado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión en fecha 30 de septiembre de 2014 la cual fue modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Arauca. En tal sentido, las excepciones propuestas no encajan en ninguna de las permitidas por el precepto legal indicado y, por consiguiente, no hay lugar a darles trámite por improcedentes.

Por otra parte, como la ejecutada solicita reducción de intereses teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la cuenta de cobro se radicó fuera de los 3 meses que establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, es preciso indicar que esta situación fue tenida en cuenta por el accionante al momento de solicitar el reconocimiento de los intereses y por tal razón el despacho al momento de librar el mandamiento de pago resolvió respecto de los intereses lo siguiente:

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de mayo al 25 de agosto de 2015 y del 19 de enero de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. A la tasa del DTF los 10 primeros meses; y a la tasa legal máxima permitida los posteriores a los 10 meses

Como se puede evidenciar al momento de librar el mandamiento de pago se tuvo en cuenta la cesación de los intereses durante el periodo respectivo precisamente por no haber presentado la cuenta de cobro oportunamente. Por tales motivos, se negará esta solicitud por estar ya resuelta en providencia anterior.

Sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución

Una vez revisado nuevamente el título ejecutivo se constata que cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley, razón por la que en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP y al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y en favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (representante y administradora la Alianza Fiduciaria S.A.) de la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, precisadas de la siguiente manera:

Capital: \$ \$225'522.500 m/cte.

Intereses moratorios: Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 25 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de agosto de 2015 (día en que se vencieron los tres meses para solicitar el Pago) a la tasa del DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 19 de enero de 2016 (fecha de la presentación completa de la solicitud de pago) hasta el 19 de agosto de 2016 (fecha en que culminan los 10 meses para el pago de la sentencia) también a la tasa DTF, según lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(iii) Desde el 20 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa comercial máxima permitida por la ley.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016², se condenará a la entidad demandada al pago del equivalente al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso; todos los cuales deberán ser liquidados por Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la misma disposición normativa, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas. Dentro del cual también podrá incluirse el valor de las costas (agencias en derecho y gastos procesales) en el porcentaje ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (representante y administradora Alianza Fiduciaria S.A) y en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las siguientes sumas:

Capital: \$225'522.500 m/cte.

² En procesos ejecutivos. En única y primera instancia (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Intereses moratorios: Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 25 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de agosto de 2015 (día en que se vencieron los tres meses para solicitar el Pago) a la tasa del DTF.

(ii) Desde el 19 de enero de 2016 (fecha de la presentación completa de la solicitud de pago) hasta el 19 de agosto de 2016 (fecha en que culminan los 10 meses para el pago de la sentencia) también a la tasa DTF.

(iii) Desde el 20 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa comercial máxima permitida por la ley.

Segundo: Condénese en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

Tercero: Ordénese a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Katerine Imbeth Quenza, identificada con la Tarjeta Profesional No. 187.037 del C. S. de la J.

Quinto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez